

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, FERIA E INDUSTRIA CALLEJERA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que la atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 n) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y al amparo de lo previsto en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, feria e industria callejera, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

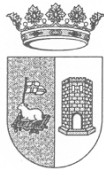
Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley, o las derivadas de aplicación de tratados internacionales.



Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

- a) La Tarifa de la tasa por la ocupación de terreno público con puestos, barracas, feria e industria callejera para la venta no sedentaria en ubicación fija colectiva, realizada los viernes, excepto cuando este sea festivo, que se realizará el día anterior, será de 4,56 € metro lineal/mes.
- b) Las Tarifas de las tasas por servicio mercado serán las siguientes: Ocupación de la acera y terrenos vía pública, en los días señalados y tradicionales por metro cuadrado y día 1,14 Euro.

Artículo 7º.- Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir en el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos y ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciese sin la oportuna autorización.

Artículo 8º.- Gestión.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento y lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa recogida en el artículo 6 letra a) se liquidarán por trimestres anticipados, en función de cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa recogida en el artículo 6 letra b) se liquidarán por anticipado, en función de cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Se podrá solicitar el pago anual anticipado en la tarifa recogida en el artículo 6 letra a), gozando de una bonificación del 5% de la cuota exigible.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT, y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, LGT, y demás normativa de desarrollo.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.